

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
REXIN LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ ROL D-154-2022

Santiago, 24 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 (en adelante, D.S. N° 30/2012), de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

a. Medidas provisionales

1. Por medio de la Res. Ex. N°1269/2019, de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, conforme las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Sociedad Comercial REXIN Ltda., RUT N°78.773.970-9, en adelante "el titular", respecto de la Unidad Fiscalizable "Vertedero El Empalme REXIN Ltda", que se ubica en el Km 1.045 de la Ruta 5 Sur, camino El Salto Grande, Km 0,7, comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos.



2. Las medidas fueron dictadas con la finalidad de precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente debido a la deficiente operación del vertedero, en particular de los sistemas bóxer, que no eran capaces de contener los lixiviados al interior del lugar de disposición de residuos, habiéndose constatado además la descarga a través de la canalización de aguas lluvias de líquidos lixiviados mezclados con aguas lluvias, los cuales eran conducidos al estero sin nombre, que tributa en el río Gómez, el que al momento de haberse efectuado la fiscalización con fecha 07 de agosto de 2019, se encontraba con presencia de espuma, turbidez, residuos sólidos, presencia de microalgas, fango en el fondo de la canalización de aguas lluvias, coloración café y negra del agua, y olor a materia orgánica descompuesta.

3. Las medidas ordenadas consistieron en las siguientes:

a) Contener y controlar todos los líquidos con características o que contengan líquidos provenientes de la torta de residuos, y que llegan a los canales perimetrales de aguas lluvias, con el objeto de evitar que estos lixiviados se mezclen con las aguas lluvias y fluyan hacia el estero sin nombre y que lleguen al río Gómez. Esto significa, como mínimo, incorporar el cubrimiento de los bóxeres activos de manera de evitar el ingreso de aguas lluvias, así como también recolectar los líquidos lixiviados que afloran en los taludes.

b) Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre.

c) Presentar una caracterización completa de los líquidos lixiviados crudos, y un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimento desde la canalización de aguas lluvias, hasta el río Gómez, incluyendo puntos aguas arriba y abajo de este punto de conexión, abordando además los puntos realizados en el recorrido efectuado en la fiscalización el 07 de agosto de 2019, correspondiente, como mínimo a las siguientes coordenadas geográficas: Punto 1: 5.395.009N - 647.169E; Punto 2: 5.395.119N – 649.987E; Punto 3: 5.395.179N – 647.021E; Punto 4: 5.395.235N – 647.007E; Punto 5: 5.395.587N – 646.688E; Punto 6: 5.395.673N – 646.698E; Punto 7: 5.395.888N – 646.732E; Punto 8: 5.395.007N – 646.681E y que establezca como mínimo los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA (O2 disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que tanto la caracterización de los líquidos lixiviados, así como de los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia; y

d) Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de las presentes medidas.

4. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°1046/2022, de fecha 5 de julio de 2022, se declararon cumplidas las medidas provisionales dictadas en el procedimiento Rol MP-034-2019.

b. Antecedentes del procedimiento sancionatorio



5. Posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-154-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Sociedad Comercial REXIN Limitada (en adelante e indistintamente “el titular”, “la empresa”, “la compañía” o “REXIN”), por haber dispuesto un mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la RCA 91/2009 entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022, así como una deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias. Como indica la formulación, esta deficiencia operativa redundó en escurrimientos de líquidos lixiviados hacia un estero; además, se verificó una ausencia de impermeabilización de los canales del vertedero y; finalmente, una ausencia de registro de la inspección diaria de dicha impermeabilización.

6. La formulación de cargos fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2022, ante lo cual, la compañía solicitó una ampliación del plazo con fecha 8 de agosto de 2022. Luego, con fecha 10 de agosto de 2022, realizó una presentación designando a sus apoderados en el marco del presente procedimiento. En virtud de dichos antecedentes, por medio de la Resolución Exenta N°2/Rol D-154-2022, de fecha 19 de agosto de 2022, se concedió la ampliación del plazo solicitada y, además, se tuvo presente la designación de apoderados.

7. Con fecha 26 de agosto de 2022, el infractor ingresó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) conforme al artículo 42 de la LOSMA, acompañando los siguientes anexos:

- Anexo 1: Plan de Acciones y Metas.
- Anexo 2: Minuta de Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales, Cargo N°1.
- Anexo 3: Descripción del Proyecto El Empalme.
- Anexo 4: Minuta de Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales, Cargo N°1.

8. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por Sociedad Comercial REXIN Ltda. con fecha 26 de agosto de 2022, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2022.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por REXIN:

A. OBSERVACIONES GENERALES:



1. En relación con los **medios de verificación**, cabe destacar que ellos corresponden a toda fuente o soporte de información, que permite verificar fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos. Así, por ejemplo, la expresión *“informe que dé cuenta del estado de avance de la actividad asociada”*, no cumple la función de verificación propias de este instrumento.

2. Sin perjuicio que los medios de verificación de las acciones ejecutadas y en ejecución deben incorporarse en el reporte inicial del PdC, dicha documentación deberá ser incorporada en la nueva versión refundida del PdC para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para su aprobación.

3. Las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, corresponden al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas deben hacer referencia al considerando de la autorización ambiental correspondiente (si aplica), y a la eliminación del efecto identificado, cuando corresponda. Así, la meta del cargo N°1, deberá especificar que su objetivo es el cumplimiento de la exigencia asociada al ingreso máximo de residuos por día.

B. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y ELIMINAR, CONTENER O REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS.

1. En relación al Cargo N° 1, es necesario que la empresa incorpore las siguientes observaciones:

1.1.1. Respecto a la descripción de los efectos negativos, es necesario que se efectúe una correcta identificación de los efectos provocados por la infracción, de manera que las acciones propuestas puedan eliminarlos y, sólo de modo excepcional y justificado, contener y reducir aquellos efectos que formaron parte del análisis.

1.1.2. Así, la identificación de la concurrencia de otras fuentes de olores aledañas al vertedero debe ser funcional a la caracterización de los efectos. Por consiguiente, la presencia de más fuentes emisoras en la zona, antes que desvirtuar la responsabilidad que le cabe a la empresa en la generación de olores, debe permitir evaluar el escenario base respecto del cual se produjo la infracción con el objetivo de definir el riesgo generado por el hecho infraccional. En este punto, es necesario señalar que en esta instancia resulta improcedente la realización de descargos y, por tal motivo, la caracterización de los efectos ambientales debe centrarse en el periodo que duró la superación de la cifra autorizada para el ingreso de residuos.

1.1.3. Para efectos de examinar el **análisis de olores** realizado, es necesario que la modelación, junto con todos sus anexos y archivos¹, sean acompañados en la próxima versión refundida del PdC.

¹ Los archivos a adjuntar corresponden a la meteorología de entrada al modelo (Calmet.dat) y los archivos de procesamiento CALPUFF.INP, CONC.DAT y CALPOST.INP.



1.1.4. En este orden de ideas, es necesario que el informe de efectos considere que la formulación de cargos indica expresamente que el cargo tiene, al menos, un efecto directo en un mayor aumento en las tasa de generación de lixiviado y biogás, así como eventuales problemas en la aplicación de cobertura diaria producto de un mayor requerimiento de maquinaria y equipos, lo que contribuye a la generación de olores, proliferación de vectores y, por ende, al deterioro de la calidad de vida de las personas que habitan y pasan por el lugar.

1.2. Considerando lo observado en el punto A.4, la normativa infringida deberá especificar la exigencia ambiental que se reputó como infringida por la formulación de cargos.

1.3. La **acción N°1** debe refundirse con la **acción N°2**, con el objetivo de que la operación del vertedero respete el volumen de disposición diaria de residuos, elaborando e implementado protocolos, capacitaciones y un seguimiento trazable de la cantidad diaria de los residuos dispuestos.

1.4. Adicionalmente, conforme al cronograma acompañado en el Anexo 2 "*Detalle de procesos de planta de valorización*", la planta de gasificación estará disponible en junio de 2023 y deberá contar con la autorización sanitaria respectiva, por consiguiente, se recomienda evaluar la posibilidad de incorporar un impedimento asociado al retraso en la obtención del permiso.

1.5. La **acción N°3** debe ser eliminada del PdC puesto que el cargo N°1 dice relación con la cantidad de residuos que ingresan al vertedero, y no con la cantidad de residuos dispuestos.

1.6. La **acción N°4** debe refundirse junto a la **acción N°1**. Además, el procedimiento deberá detallar que contemplará una cubicación del volumen de residuos ingresados con destino al relleno sanitario, con un registro que se incorporará a los medios de verificación.

1.7. La **acción N°5** contempla un "*Plan de Gestión de Olores*". Para que este plan satisfaga el criterio de eficacia, se deberán incorporar en el PDC refundido al menos, las medidas de control más relevantes o críticas que aseguren la no afectación de la comunidad por olores molestos.

1.8. Asimismo, el plan de gestión deberá incorporar elementos vinculados al fortalecimiento del relacionamiento con la comunidad localizadas en el entorno adyacente del proyecto. Así, se deberá implementar una vía directa de reclamos por parte de la comunidad, que detalle hora del reclamo, nombre del reclamante, y respuesta y/o acción adoptada, fecha y medio de verificación con el que se acredite la respuesta y/o acción adoptada, manteniendo registro de estas para consulta, e informando estas a la SMA mediante los reportes de avance respectivos. Lo anterior, al objeto de que la empresa pueda hacerse cargo de las preocupaciones ciudadanas que involucra el funcionamiento del proyecto.

1.9. En esta línea, es recomendable que el programa de cumplimiento refundido incluya una **acción específica para el seguimiento y monitoreo de olores**



en los receptores, que incluya un estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales.

2. En relación al Cargo N° 2, es necesario que la empresa incorpore las siguientes observaciones:

2.1. En la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, el análisis de efectos debe abarcar el periodo en que se constató la infracción previo a la implementación de las medidas provisionales. Asimismo, en el marco del PdC se debe precisar la forma en que se retorna al cumplimiento ambiental y como se hizo cargo de los efectos ambientales ocasionados.

2.1.1. En este mismo orden de ideas, se sostiene la inexistencia de efectos producto de las medidas provisionales ejecutadas y no se presenta un análisis de los monitoreos realizados, que contenga al menos una comparativa de las variaciones de concentración aguas arriba y aguas abajo del vertedero. Es conveniente recordar que en la formulación de cargos se constatan efectos sobre el agua, sedimentos y olores², los que deberán ser abordados en el informe de efectos.

2.1.2. Lo anterior es particularmente relevante si se examina el análisis de la calidad de las aguas pues se señala el cumplimiento los límites establecidos tanto en la NCh 1.333 y los parámetros de la tabla N°1 del D.S. N°90, sin caracterizar los efectos ocasionados durante la infracción y previo a la adopción de las medidas provisionales, ni su periodo magnitud y extensión. Asimismo, el informe circunscribe su análisis a la protección de las aguas superficiales, sin embargo, es necesario que se integre en dicho ejercicio los ecosistemas asociados y servicios prestados por los cursos de agua superficiales.

2.1.3. Finalmente, la sección 5 del informe señala que “*se puede indicar que existieron **condiciones que pudieron haber generado escurrimiento de lixiviados mezclado con aguas de escorrentía pluviométrica hacia el Estero Sin Nombre***”³ (énfasis agregado). Dicha afirmación deberá ser eliminada, puesto que existe constancia en el marco del presente procedimiento de que existió presencia de lixiviados en dicho estero.

2.2. En relación a la **acción N°6**, se estima que el cubrimiento de los bóxeres activos de manera de evitar el ingreso de aguas lluvias, así como también recolectar los líquidos lixiviados que afloran en los taludes, deberían mantenerse durante toda la vigencia del PdC.

2.3. En cuanto a la **acción N°10**, en la **forma de implementación**, se deberán establecer objetivos, método de operación y especificaciones técnicas de la cámara de extracción (materialidad, volumen, etc.).

² Cons. 19 de la formulación de cargos, señala que: “*el aporte de carga orgánica está dado por la descarga de lixiviado crudo mezclado con las aguas lluvias, lixiviado que posee características tipo, con valores conocidos, y que en general tiene una alta concentración de a) Conductividad Eléctrica; b) Cloruro; c) Turbiedad (color); d) DBO5; e) DQO; f) Sólidos Suspendidos Totales; g) Hierro; h) Magnesio; i) Nitrógeno Amoniacal; j) Nitrógeno Kjeldahal; k) Sulfatos; l) Alcalinidad Total (CaCo3); m) Sodio2, por lo que su adición a un cuerpo de agua no sólo genera un fuerte impacto en el compartimento de los ecosistemas acuáticos, sino que también genera un significativo impacto en el sedimento de los cuerpos de agua y la generación de malos olores*”.

³ Informe efecto N°2, p. 23.



2.4. Sobre la **acción N°11** deberá especificar en plano (kmz) la ubicación de los canales. Asimismo, deberá establecer una fecha en que todos los canales de aguas lluvias se encuentren impermeabilizados.

2.5. Respecto a la **forma de implementación** de la **acción N°12**, resulta necesario especificar el plazo de confección del plan de seguimiento y de la realización de la capacitación. Además, se debe detallar en qué consisten las actividades de inspección, y cómo se llevará su registro. Es recomendable, que dichas inspecciones, incluyan mediciones semanales en terreno en los 8 puntos asociados a la medida provisional⁴, midiendo a lo menos los parámetros de pH, conductividad eléctrica y temperatura. Dichas mediciones, se deberán realizar por una ETFA autorizada. Por último, el informe de actividades debería tener una frecuencia mensual, y no trimestral.

2.6. En relación con la **acción N°13**, en la **forma de implementación**, corresponde especificar los estudios y actividades que se realizarán para establecer el estado del estero sin nombre. También, resulta necesario que los resultados del informe conlleven el compromiso por parte del titular de la ejecución de las acciones recomendadas por el estudio.

III. SOLICITAR A REXIN LTDA. que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose – en dicho caso– el plazo para presentar descargos.**

IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-154-2022, los documentos singularizados en el considerando 7 de la presente resolución, Anexos del programa de cumplimiento presentado el 26 de agosto de 2022.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido. Deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución–, **REXIN LTDA.** deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicho acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan

⁴ Punto 1: 5.395.009N - 647.169E; Punto 2: 5.395.119N – 649.987E; Punto 3: 5.395.179N – 647.021E; Punto 4: 5.395.235N – 647.007E; Punto 5: 5.395.587N – 646.688E; Punto 6: 5.395.673N – 646.698E; Punto 7: 5.395.888N – 646.732E; Punto 8: 5.395.007N – 646.681E.



instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Patricio Huaiquin Montalva, Representante legal de Sociedad Comercial Rexin Limitada, domiciliado en Benavente N° 511, oficina 505, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Municipalidad de Maullín, domiciliada en [REDACTED]; Comunidad Indígena Lafken-Mapu, domiciliada en [REDACTED]; Sindicato de Trabajadores Independientes Recolectores de Orilla El Coral CARELMAPU, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Héctor Andrade Silva, domiciliado en [REDACTED]; Jorge Vera Mansilla, domiciliado en [REDACTED]; Luis Arturo González Vera, domiciliado en [REDACTED]; Comunidad Indígena Kallfun Lafken, domiciliada en [REDACTED]; Miguel Serón Soto, domiciliado en [REDACTED]; Sindicato de Pescadores "Caleta Carelmapu", domiciliado en [REDACTED]; Ángel Custodio Serón Ojeda, domiciliado en [REDACTED]; y Marco Antonio Oyarzún Vera, domiciliado en [REDACTED].



Dánisa Estay Vega
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/JGC/STC

Distribución (correo electrónico):

- Patricio Huaiquin Montalva, representante legal de Sociedad Comercial Rexin Limitada: [REDACTED]

Distribución (carta certificada):

- Municipalidad de Maullín, [REDACTED].
- Comunidad Indígena Lafken- Mapu, [REDACTED].
- Sindicato de Trabajadores Independientes Recolectores de Orilla El Coral CARELMAPU, [REDACTED].
- Alejandro Héctor Andrade Silva, domiciliado en [REDACTED].
- Jorge Vera Mansilla, domiciliado en [REDACTED].
- Luis Arturo González Vera, domiciliado en [REDACTED].
- Comunidad Indígena Kallfun Lafken, domiciliada en [REDACTED].





C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa de la Oficina SMA Región de Los Lagos.

